



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 454/2025

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Ochoa Cardich. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celinda Silva Alarcón contra la resolución de fecha 28 de diciembre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2022, doña Celinda Silva Alarcón interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Manuel Sotelo Jiménez, juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba; los señores Paredes Bardales, Román Robles y Campos Salazar, magistrados de la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba la Corte Superior de Justicia de San Martín; y, contra el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la prueba, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La recurrente solicita que se declare nula la sentencia de vista, Resolución 36, de fecha 29 de marzo de 2022³, que confirmó la sentencia, Resolución 27, de fecha 30 de setiembre de 2021⁴ integrada y corregida por Resolución 31, de fecha 26 de noviembre de 2021⁵, en el extremo que la condenó a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de usurpación agravada.⁶ En consecuencia, se ordene anular la orden de captura dictada en su contra, así como sus antecedentes.

¹ Foja 410 del PDF tomo III del expediente.

² Foja 129 del PDF tomo I del expediente.

³ Foja 233 del PDF tomo III del expediente.

⁴ Foja 119 del PDF tomo III del expediente.

⁵ Foja 200 del PDF tomo III del expediente.

⁶ Expediente 00622-2018-81-2201-JR-PE-03.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

Alega que en el primer juicio oral se actuaron como prueba de oficio: (i) la declaración del testigo don Lucio Peña Yacsahuache, juez de paz del centro poblado de Atumplaya; (ii) el documento privado de compraventa, admitida el 30 de octubre de 2019, al minuto 31.28, con el cual se acredita que la recurrente compró con fecha 16 de enero de 2004 parte del predio La Viña en una extensión de 1.5 hectáreas; y, (iii) el Oficio 00770-2019-ODAJUO-CSJCM-PJ, de fecha 25 de noviembre de 2019, en el cual se comunica que don Lucio Peña Yacsahuache fue elegido juez de paz del centro poblado de Atumplaya, en el año 2001 hasta el 2005, por la Corte Superior de Justicia de San Martín. El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 10 de diciembre de 2019, falló absolviendo a la recurrente de la acusación fiscal por el delito de usurpación agravada.

Señala que la precitada sentencia, Resolución 6, fue declarada nula por la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín y que se ordenó que se emita una nueva resolución. En ese contexto, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba, mediante sentencia, Resolución 27, de fecha 30 de setiembre de 2021, falló condenándola por el delito de usurpación agravada. Indica que, en esta sentencia, no se valoró los tres medios probatorios de oficio considerados en la primera sentencia, Resolución 6, motivo por el cual se ha vulnerado el derecho a la prueba.

Agrega que la Sala Superior demandada, mediante sentencia de vista, Resolución 36, de fecha 29 de marzo de 2022, confirmó la sentencia, Resolución 27, y que omitió también pronunciarse sobre las pruebas de oficio, por lo que se ha vulnerado el derecho de defensa. Indica que no se debió condenar por el delito de usurpación por cuanto tiene un documento público de compraventa otorgado por una autoridad como es el juez de paz del Centro Poblado de Antumplaya.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 1 de fecha 8 de junio de 2022⁷, admite a trámite la demanda de *habeas corpus* contra los magistrados demandados y dispone que se notifique al procurador público del Poder Judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* y solicita que se la

⁷ Foja 152 del PDF tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

declare improcedente.⁸ Indica que se busca un nuevo reexamen de la valoración de las pruebas obtenidas en la instancia penal, lo cual no denota afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 22 de noviembre de 2022⁹, declara infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que en la demanda no se pide que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia, Resolución 27, de fecha 30 de setiembre de 2021, por la que la recurrente fue condenada por el delito de usurpación agravada. En otras palabras, solicita la nulidad de la sentencia de vista, no por las omisiones cometidas en ella, sino en la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, la demanda en dicho extremo deviene infundada.

Agrega que, en la precitada sentencia, Resolución 27, se emitió sobre la base de la evaluación de las pruebas actuadas en el nuevo juicio oral, en el que no se actuaron pruebas de oficio; y no en el anterior (juicio oral) en el que sí se actuaron y valoraron pruebas de oficio, y que sobre la base de dichas pruebas y otras se expidió la sentencia absolutoria que fue declarada nula por la instancia superior. Por tanto, si la pretensión de la demandante fuera la nulidad de dicha sentencia condenatoria, también devendría infundada.

Finalmente, la demandante pide la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 36, de fecha 29 de marzo de 2022, por considerar que vulnera sus derechos a la presunción de inocencia, a la prueba, a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, no explica cómo las vulneraciones de los derechos alegados afectarían a su derecho a la libertad personal. En consecuencia, su demanda resulta infundada.

La Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Asimismo, estimó que la recurrente pretende que se tomen en cuenta los medios de prueba de oficio que en su momento fueron valorados por el Segundo Juzgado Unipersonal de Moyobamba, lo cual fue declarado nulo. Al haberse realizado un nuevo juicio se ha condenado a doña Celinda Silva Alarcón con los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación y en las etapas pertinentes para su admisión, tanto es así que del Sistema Integrado del Poder Judicial se ha podido advertir que en la audiencia de continuación de juicio oral de fecha 27 de agosto de 2021 tanto la señora

⁸ Foja 161 del PDF tomo I del expediente.

⁹ Foja 318 del PDF tomo I del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

fiscal como el abogado defensor de los acusados, entre ellos de la recurrente, en aquel entonces ofrecieron como medios de prueba el contrato de compraventa de fecha 8 de enero de 2004, el cual no fue admitido como prueba excepcional por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba.

Agrega que el abogado de la recurrente, el 14 de diciembre de 2021, ofreció como medio de prueba el contrato privado de compraventa aludido, ante la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, indicando que este fue ofrecido durante el juicio oral para su actuación de oficio, el cual fue denegado, pese a la gran utilidad para esclarecer los hechos. La Sala emplazada, por Resolución 35, de fecha 12 de enero de 2022, declaró inadmisibles lo solicitado. Concluye que las pruebas de oficio corresponden a un proceso que fue declarado nulo, por lo que no se observa vulneración de los derechos a la motivación, ni a la prueba. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Este Tribunal advierte que doña Celinda Silva Alarcón, en su demanda de *habeas corpus*, solicita como pretensión la nulidad solamente de la sentencia de vista Resolución 36, de fecha 29 de marzo de 2022.
2. En aplicación del principio procesal de suplencia de queja deficiente, por el que se reconoce la facultad de los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos cuando se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda, y se sustenta en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal comprende como parte del petitorio también la nulidad de la sentencia, Resolución 27, de fecha 30 de setiembre de 2021, integrada y corregida por Resolución 31, de fecha 26 de noviembre de 2021.
3. Por tanto, el objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 27, de fecha 30 de setiembre de 2021, integrada y corregida por Resolución 31, de fecha 26 de noviembre de 2021, en el extremo que condenó a doña Celinda Silva Alarcón a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de usurpación agravada; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 36, de fecha 29 de marzo de 2022, que confirmó la precitada condena.¹⁰ En consecuencia, se ordene anular la orden de captura dictada

¹⁰ Expediente 00622-2018-81-2201-JR-PE-03.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

en su contra, así como sus antecedentes.

4. Se denuncia la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la prueba, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Consideración preliminar

5. De la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se aprecia que el sentido de estos se concentra y se vincula directamente con el derecho a la prueba. Por consiguiente, este Tribunal se pronunciará sobre la alegada violación del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la prueba, conexas con la libertad personal.

Análisis del caso

6. El Tribunal Constitucional, sobre el derecho a la prueba, ha precisado que se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a: (i) ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; (ii) que estos sean admitidos; (iii) adecuadamente actuados; (iv) que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada; y, (v) que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia.¹¹ Asimismo, ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo.¹²
7. El derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.¹³
8. En el caso concreto, la recurrente alega que los magistrados demandados no han valorado las tres pruebas de oficio, a saber: (i) la declaración del testigo don Lucio Peña Yaxahuache; (ii) el documento privado de compraventa de fecha 16 de enero de 2004; y (iii) el Oficio 000770-2019-ODAJUO-CSJCM-PJ, de fecha 25 de noviembre de 2019.

¹¹ Cfr. STC del Expediente 6712-2005-PHC, fundamento 15.

¹² Cfr. STC del Expediente 00768-2021-PA, fundamento 18.

¹³ Cfr. STC del Expediente 2333-2004-HC, fundamento 2.5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

9. Sobre el particular, en el expediente de *habeas corpus* de autos se aprecia lo siguiente:

- (i) Los tres medios probatorios aludidos fueron incorporados de oficio por el Segundo Juzgado Unipersonal de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, conforme al Punto 3.3¹⁴ de la sentencia, Resolución 6, de fecha 10 de diciembre de 2019.¹⁵
- (ii) Posteriormente, ante la apelación del Ministerio Público, la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia de vista, Resolución 14, de fecha 24 de noviembre de 2020¹⁶, resolvió lo siguiente:

DECLARAR NULA la sentencia contenida en la Resolución número seis, de fecha diez de diciembre del año 2019, que **FALLA: ABSOLVIENDO a (...) CELINDA SILVA ALARCON (...)** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada previsto y sancionado en el artículo 202 incisos 1) o 4) concordante con el artículo 204 inciso 2) del Código Penal, (...) **y REPONIENDO EL PROCESO AL ESTADO QUE LE CORRESPONDE, ORDENARON UN NUEVO JUICIO ORAL POR OTRO JUZGADO UNIPERSONAL**, el mismo que se realizará previo emplazamiento de las partes, luego de verificado el mismo, deberá expedirse sentencia con los lineamientos establecidos en la presente sentencia y los devolvieron.

- (iii) El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 16, de fecha 12 de enero de 2020¹⁷, resolvió citar a las partes procesales para la audiencia de juicio oral inaplazable para el viernes 12 de marzo de 2021.
- (iv) Asimismo, en la precitada Resolución 16, dispuso notificar a los testigos y peritos admitidos, al Ministerio Público y al testigo admitido a la defensa técnica de doña Celinda Silva Alarcón¹⁸, en el auto de enjuiciamiento. Por parte de la fiscalía se presentan como testigos: don Segundo Neptalí Cabanillas Merlo (agraviado), don Jesús Izquierdo Banda y don Óscar Núñez Cubas; y, como perito, el ingeniero civil don Luis Alberto Ayachi Inga. Por parte de la

¹⁴ Foja 107 del PDF tomo II del expediente.

¹⁵ Foja 97 del PDF tomo II del expediente.

¹⁶ Foja 215 del PDF tomo II del expediente.

¹⁷ Foja 264 del PDF tomo II del expediente.

¹⁸ Foja 269 del PDF tomo II del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

recurrente se presenta como testigo don Segundo Hermenegildo Chuqui Cabrera.

- (v) Del acta de registro de audiencias de inicio de juicio oral de fecha 12 de marzo de 2021¹⁹ se verifica que se acreditó la asistencia de la recurrente y su defensa técnica particular don Abner Pereyra Vásquez.
- (vi) El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 18, de fecha 1 de junio de 2021²⁰, reprogramó y citó a las partes procesales para la audiencia de juicio oral inaplazable para el miércoles 30 de junio de 2021 y se notificó a todas las partes procesales, incluidos testigos y perito.
- (vii) Del acta de registro de audiencia de inicio de juicio oral de fecha 30 de junio de 2021²¹ se verifica que se acreditó la asistencia de la recurrente y su defensa técnica particular don Abner Pereyra Vásquez.
- (viii) Del índice de registro de la audiencia de juicio oral de fecha 30 de junio de 2021²² se verifica que el juez pregunta a la defensa técnica de la recurrente si tiene una nueva prueba que ofrecer; frente a ello, el abogado ofrece como medio probatorio el contrato de compraventa suscrito ante el juez de paz del Centro Poblado de Atumplaya. Seguidamente, el actor civil presenta su oposición alegando que los hechos habrían acontecido el 6 de noviembre de 2017 y que el documento ofrecido es del año 2018.
- (ix) Posteriormente, por Resolución 20, de fecha 30 de junio de 2021²³, se declaró improcedente el medio de prueba ofrecido por la defensa técnica. Se suspendió la audiencia para continuar el jueves 8 de julio de 2021. Se corrió traslado de la decisión a los sujetos procesales, a lo que mostraron su conformidad, entre ellos la defensa técnica de la recurrente.

¹⁹ Foja 6 del PDF tomo III del expediente.

²⁰ Foja 8 del PDF tomo III del expediente.

²¹ Foja 33 del PDF tomo III del expediente.

²² Foja 37 del PDF tomo III del expediente.

²³ Foja 37 del PDF tomo III del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

- (x) Del acta de registro de la audiencia de juicio oral de fecha 8 de julio de 2021²⁴ se verifica que se acreditó la asistencia de la recurrente y su defensa técnica particular don Abner Pereyra Vásquez. Seguidamente se suspende la audiencia para el viernes 9 de julio de 2021, a lo que mostraron su conformidad los sujetos procesales.
- (xi) Del acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 9 de julio de 2021²⁵, se verifica que se acreditó la asistencia de la recurrente y su defensa técnica particular don Abner Pereyra Vásquez. Posteriormente se realizó el examen al testigo del Ministerio Público don Segundo Neptalí Cabanillas Merlo (agraviado). Seguidamente se suspendió la audiencia para ser continuada el jueves 15 de julio de 2021, y se notificó a los sujetos procesales, quienes mostraron su conformidad.
- (xii) Del acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 15 de julio de 2021²⁶ se verifica que se acreditó la asistencia de la recurrente y su defensa técnica particular don Abner Pereyra Vásquez. Enseguida se realizó el examen al testigo don Jesús Izquierdo Banda y al perito ingeniero civil don Luis Alberto Ayachi Inga, ambos ofrecidos por el Ministerio Público. Acto seguido, la fiscalía solicitó que se prescinda de la declaración del testigo don Óscar Núñez Cubas por encontrarse en la ciudad de Cajamarca, a lo cual la defensa técnica no tuvo objeciones, por lo que el juez dio por desistido al testigo referido. Posteriormente, se suspendió la audiencia para continuar el viernes 23 de julio de 2021 y se notificó a don Segundo Hermenegildo Chuqi Cabrera, testigo admitido de la recurrente, bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente, a lo que los sujetos procesales manifestaron su conformidad.
- (xiii) Del acta de registro de audiencia de juicio oral de fecha 23 de julio de 2021²⁷ se verifica que se acreditó la asistencia de la recurrente y su defensa técnica particular don Abner Pereyra Vásquez. Ante la incomparecencia del testigo don Segundo Hermenegildo Chuqi Cabrera, por Resolución 24, de fecha 23 de julio de 2021²⁸, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sesión del

²⁴ Foja 44 del PDF tomo III del expediente.

²⁵ Foja 47 del PDF tomo III del expediente.

²⁶ Foja 60 del PDF tomo III del expediente.

²⁷ Foja 64 del PDF tomo III del expediente.

²⁸ Foja 65 del PDF tomo III del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

15 de julio de 2021, se ofició para tal efecto a la Policía Judicial y se suspendió la audiencia para el jueves 5 de agosto de 2021. Frente a tal decisión las partes expresaron su conformidad.

- (xiv) Del acta de registro de audiencia de continuación de juicio oral de fecha 5 de agosto de 2021²⁹ se verifica que se acreditó la asistencia de la recurrente y su defensa técnica particular don Abner Pereyra Vásquez. Posteriormente se realizó el examen al testigo don Segundo Hermenegildo Chuqi Cabrera, ofrecido por doña Celinda Silva Alarcón. Seguidamente la defensa técnica indicó que la recurrente iba a declarar; se suspendió la audiencia para ser continuada el viernes 13 de julio de 2021 y se notificó a los sujetos procesales, quienes mostraron su conformidad.
- (xv) Del acta de registro de audiencia de continuación de juicio oral de fecha 13 de agosto de 2021³⁰ se verifica que se acreditó la asistencia de la recurrente y su defensa técnica particular don Abner Pereyra Vásquez. Posteriormente se realizó la declaración de doña Celinda Silva Alarcón y se suspendió la audiencia para ser continuada el viernes 20 de agosto de 2021.
- (xvi) Del acta de registro de audiencia de continuación de juicio oral de fecha 20 de agosto de 2021³¹ se verifica que se acreditó la asistencia de la recurrente y su defensa técnica particular don Abner Pereyra Vásquez. Acto seguido, el Ministerio Público procedió a dar lectura a la declaración brindada en la etapa de investigación de los acusados don Martín Calderón Barturen y don Juan Calderón Silva, quienes decidieron no declarar en juicio; asimismo, oralizó ocho documentos.³² Por lado de la defensa técnica se leyó la Constancia de Usuario de fecha 11 de julio de 2019. La audiencia se suspendió para el viernes 27 de agosto de 2021.
- (xvii) Del acta de registro de audiencia de continuación de juicio oral de fecha 27 de agosto de 2021³³ se verifica que se acreditó la asistencia de la recurrente y su defensa técnica particular don Abner Pereyra Vásquez. El Ministerio Público solicitó la admisión

²⁹ Foja 70 del PDF tomo III del expediente.

³⁰ Foja 73 del PDF tomo III del expediente.

³¹ Foja 84 del PDF tomo III del expediente.

³² Foja 86 del PDF tomo III del expediente.

³³ Foja 89 del PDF tomo III del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

de medios probatorios como: a) el contrato de compraventa de fecha 18 de enero de 2004, y b) el Oficio 739-2019-ORDAJU-CSJSM; y por Resolución 25, de fecha 27 de agosto de 2021³⁴, se resolvió no admitirlo como prueba excepcional. Asimismo, la defensa técnica también ofreció el contrato de compraventa de 18 de enero de 2004, el cual por Resolución 26, de fecha 27 de agosto de 2021³⁵, no fue admitido como prueba excepcional. Finalmente, se suspendió la audiencia para el miércoles 8 de setiembre de 2021, a lo que los sujetos procesales expresaron su conformidad.

(xviii) Del acta de registro de audiencia de juicio oral (de fecha 8 de setiembre de 2021)³⁶ se verifica que se acreditó la asistencia de la recurrente y su defensa técnica particular don Abner Pereyra Vásquez. Enseguida, el Ministerio Público y la defensa técnica presentaron sus alegatos finales. Se suspendió la audiencia para el viernes 17 de setiembre de 2021.

(xix) Del acta de registro de continuación de audiencia de juicio oral de fecha 17 de setiembre de 2021³⁷ se verifica que los sujetos procesales no se conectaron por motivos de salud, motivo por el cual se suspendió la audiencia para el lunes 20 de setiembre de 2021.

(xx) Del acta de registro de audiencia de continuación de juicio oral de fecha 20 de setiembre de 2021³⁸ se verifica que se acreditó la asistencia de la recurrente y su defensa técnica particular don Abner Pereyra Vásquez; asimismo, doña Celinda Silva Alarcón ejerció su derecho de defensa material. Seguidamente, se leyó el adelanto de fallo que condenó a la recurrente a cinco años de pena privativa de libertad por el delito de usurpación. Se suspendió la audiencia para el 30 de setiembre de 2021, para la lectura íntegra de la sentencia. Los sujetos procesales manifestaron estar conformes sobre la decisión a la cual se arribó.

(xxi) Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 35, de fecha 12 de

³⁴ Foja 90 del PDF tomo III del expediente.

³⁵ Foja 91 del PDF tomo III del expediente.

³⁶ Foja 92 del PDF tomo III del expediente.

³⁷ Foja 102 del PDF tomo III del expediente.

³⁸ Foja 104 del PDF tomo III del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

enero de 2022³⁹, resolvió declarar inadmisibile el medio probatorio ofrecido por los sentenciados a través de su defensa y en su cuarto considerando señaló lo siguiente:

CUARTO. - Que, conforme es verse el escrito que ofrece el medio probatorio, los recurrentes indican que el medio de prueba ofrecido en de utilidad trascendental para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que, desde el inicio han alegado que su patrocinada es propietaria de esa parte del predio, al haber adquirido mediante contrato de compra venta, que hoy ofrecen como medio probatorio para acreditar la propiedad.

Sin embargo, cabe resaltar que el delito por el cual se les estuvo investigando y fueron sentenciados en primera instancia, es por el delito de Usurpación agravada, previsto en el artículo 204° del Código Penal, siendo el bien jurídico tutelado la posesión o tenencia del bien inmueble, mas no la propiedad; lo que pretende el recurrente con el medio probatorio ofrecido en esta instancia, es probar la propiedad, situación distinta a lo que se viene discutiendo en el presente proceso.

De otro lado, el medio probatorio ofrecido data de año 2004, y el proceso penal en su contra se inició en junio del 2018, conforme se advierte del requerimiento fiscal de Formalización de Investigación Preparatoria, lo que quiere decir, que los sentenciados tenía pleno conocimiento de la existencia de dicho documento, y debieron de ofrecerlo en la etapa correspondiente para su admisión; caso que no ha sucedido, conforme se advierte de la sentencia de primera instancia, el recurrente lo ha ofrecido como prueba nueva, conforme a lo previsto en el artículo 373.1 del Código Procesal Penal, y luego como prueba excepcional, de conformidad con el artículo 385.2 del mismo cuerpo legal, el mismo que no fue admitido. Siendo así, debe de desestimarse la solicitud de ofrecimiento de medio probatorio; de un lado porque el recurrente no ha precisado el aporte que espera en el proceso que se les sigue por el delito de usurpación; de otro lado, por haberle ofrecido de manera extemporánea, pese al conocimiento del medio probatorio.

10. Como puede advertirse, la actuación y valoración de las tres pruebas de oficio señaladas en el fundamento 8 *supra* fue declarado nula, por lo que se repuso el proceso al estado que le correspondía y se ordenó un nuevo juicio oral por otro Juzgado Unipersonal, conforme se ha precisado en el fundamento 9.ii *supra*.
11. Este Tribunal advierte que: (i) las tres pruebas aludidas en autos no han sido ofrecidas, menos aún admitidas en el auto de enjuiciamiento; (ii) la defensa técnica de la recurrente, recién en la sesión de audiencia de juicio

³⁹ Foja 219 del PDF tomo III del expediente.

oral de fecha 30 de junio de 2021, ofreció como prueba solo el contrato de compraventa de 18 de enero de 2004, que fue declarado improcedente por Resolución 20⁴⁰. Asimismo, en la sesión de juicio oral de fecha 27 de agosto de 2021 volvió a ofrecer el contrato precitado, y por Resolución 26⁴¹ se resolvió no admitirlo como prueba excepcional. Ante las dos resoluciones judiciales expedidas por el juzgado emplazado, manifestó su conformidad; y, (iii) la Sala superior demandada, a través la Resolución 35, de fecha 12 de enero de 2022⁴², también declaró inadmisibles el contrato aludido, por considerar que la recurrente no ha precisado el aporte que espera en el proceso que se les sigue por el delito de usurpación y por haberlo ofrecido de manera extemporánea, pese al conocimiento del medio probatorio.

12. De otro lado, conviene remitirnos a lo establecido en el artículo 385, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal:

Artículo 385 Otros medios de prueba y prueba de oficio. –

(...)

2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes.

13. Del tenor de la disposición precitada se colige que es una potestad excepcional del juzgador disponer de oficio la actuación de nuevos medios probatorios durante la etapa de juicio oral, y no una obligación impuesta a este con carácter de ineludible cumplimiento para que, ante el requerimiento en ese sentido por una de las partes del proceso, disponga su realización.
14. Sentado lo anterior, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal poco diligente que no puede ser atribuida al órgano jurisdiccional emplazado invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido.⁴³

⁴⁰ Foja 37 del PDF tomo III del expediente.

⁴¹ Foja 91 del PDF tomo III del expediente.

⁴² Foja 219 del PDF tomo III del expediente.

⁴³ Cfr. STC del Expediente 00768-2021-PA/TC, fundamento 31.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
HERNÁNDEZ CHAVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia, la misma que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00430-2023-PHC/TC
SAN MARTÍN
CELINDA SILVA ALARCÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular pues no me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada, que declara infundada la demanda de habeas corpus. En mi opinión, esta debería declararse **IMPROCEDENTE** y la razón principal que la sustenta es, como se describe en el innecesariamente largo y farragoso fundamento 9, que los medios de prueba cuyo lamento de no valoración se cuestiona, no tenían la condición de medios de prueba admitidos. Y al no estarlos, la reclamación de que no fueran valorados es indiferente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, que la sentencia describe sintéticamente en su fundamento 6. Por lo demás, quisiera recordar que, a diferencia de lo que se afirma en el fundamento 5 de la sentencia, la superación de la condición de la acción que contiene el artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional no se satisface con relacionar los hechos del caso con un derecho fundamental sino, concretamente, con su contenido constitucionalmente protegido. Y, dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba no existe una posición iusfundamental que imponga la obligación al juez penal de valorar medios de prueba que no han sido admitidos, como sucede en el presente caso.

S.

OCHOA CARDICH